



Resolución de Secretaría General

N° 063-2015-SG/MC

Lima, 03 JUN. 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por la señora Fanny Montesinos Sandoval contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 224-2015-OGRH-SG/MC; el Informe N° 218-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 397-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 9 de marzo de 2015, la señora Fanny Montesinos Sandoval solicita que se le otorgue la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 37-94, con retroactividad al 1 de julio de 1994;

Que, con Carta N° 224-2015-OGRH-SG/MC (la misma que fuera notificada el 30 de marzo de 2015), la Oficina General de Recursos Humanos deniega el pedido de la señora Fanny Montesinos Sandoval, indicando que *"la bonificación especial les corresponde a todos aquellos trabajadores que se encuentran dentro del Régimen de la Carrera Administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a las categorías remunerativas (escalas), previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal y conforme lo ha establecido también el Informe Legal N° 159-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 15 de febrero de 2012, y cuyos niveles remunerativos se encuentren dentro del anexo que acompaña el D.U. N° 037-94. En este orden de ideas, cabe señalar que de la vista del Informe Técnico N° 050-2015-ESC/OGRH-SG/MC, se ha podido advertir que el régimen laboral al que se encuentra sujeta corresponde al Decreto Legislativo N° 728 – Régimen de la Actividad Privada; esto es, que dicho régimen laboral no se encuentra inmerso dentro de los alcances del D.U. N° 037-94, en vista que dicho decreto se aplica solo a los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, tal y conforme se ha explicado en los párrafos anteriores [...]"*;

Que, el 21 de abril de 2015, la señora Fanny Montesinos Sandoval interpone un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 224-2015-OGRH-SG/MC, manifestando que la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94 le correspondería en su condición de servidora sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 que se encuentra dentro de la estructura remunerativa del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, a través del Informe N° 218-2015-OGRH-SG/MC de fecha 14 de mayo de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos eleva a la Secretaría General el recurso de apelación de la señora Fanny Montesinos Sandoval;

Que, la señora Fanny Montesinos Sandoval interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;



Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 (que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública) dispone otorgar, *"a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"*;

Que, el fundamento 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, establece el siguiente criterio para el otorgamiento de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 37-94: *"[...] En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1. b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94"*;

Que, el artículo único de la Ley N° 29702 señala que *"los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo [...]"*;

Que, el Informe Legal N° 159-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 15 de febrero de 2012 precisa que *"la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 37-94 comprende a los trabajadores del régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a las categorías remunerativas (escalas), previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que la bonificación en mención no es de aplicación a los trabajadores de la actividad privada"*;

Que, en la misma línea, la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 10572-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de diciembre de 2012, señala que *"en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, tampoco se indica que la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 deba otorgarse a favor de los trabajadores de entidades públicas sujetos al régimen de la actividad laboral privado sino, por el contrario, se remite en todo momento a las escalas comprendidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las cuales son de aplicación a los"*



Resolución de Secretaría General

N° 063-2015-SG/MC

trabajadores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. [...] En consecuencia, la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 solamente comprende a los trabajadores del Sector Público que se encuentren bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable a aquellos trabajadores del sector público cuya relación se encuentre regulada por el régimen de la actividad privada”;

Que, de la revisión del expediente, se observa que tanto el Informe Técnico N° 050-2015-ESC/OGRH-SG/MC de fecha 18 de marzo de 2015, como las boletas de pago de octubre, noviembre y diciembre de 2012, indican que la señora Fanny Montesinos Sandoval se encuentra sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, conforme a la normatividad y la jurisprudencia constitucional y administrativa que han sido expuestas, se puede afirmar que la recurrente no se encuentra sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y por lo tanto no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94, por lo que tampoco le corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial que fuera establecida por dicha norma;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora Fanny Montesinos Sandoval contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 224-2015-OGRH-SG/MC, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la señora Fanny Montesinos Sandoval así como a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


Mario Huapaya Nava
Secretario General

